

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 144** DE FECHA: 08/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 08/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 08/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2018-02403-00	EDISSON ANDRES CIPAMOCHA DEDERLE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2021	Auto que ordena oficiar a las partes para que aporten pruebas y fija fecha para audiencia de pruebas. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente p...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2014-00536-02	OBDULIA MORENO DE FLORES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	07/10/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2013-00086-02	MYRIAM CAMPOS VELA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - Lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el diez 10 de junio de dos mil veintiuno 2021 , mediante el cual se revocó la providencia...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2018-00332-01	LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS -Se remite al Juzgado 18 Administrativo para que se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021....	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-026-2015-00715-02	MERCEDES RAMIREZ CABRERA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	07/10/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00246-01	MARTA LILIANA CARVAJAL VILLADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	07/10/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2020-00345-01	JOSE ANTONIO ALFONSO HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	07/10/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 08/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 08/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 25000-23-42-000-2018-02403-00

Demandante: EDISSON ANDRÉS CIPAMOCHA DEDERLE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Revisión pérdida de capacidad laboral.

Asunto: Requiere pruebas por segunda vez y fija fecha para audiencia de pruebas.

En la audiencia inicial se decretaron unas pruebas documentales y en tal sentido, se tomaron las siguientes determinaciones:

i) Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegara copia íntegra de la historia clínica del demandante. A tal efecto, se ordenó a la Secretaría que abriera un cuaderno aparte para guardar la reserva de los documentos que se aportaran. Se observa que se hizo el requerimiento respectivo y se abrió cuaderno aparte, **pero no se ha allegado esta información.**

ii) Se ordenó oficiar al Médico Siquiatra Jorge Alberto Forero Vargas, para que aportara copia íntegra de la historia clínica del actor, así como concepto médico en el cual indicara el diagnóstico y origen de la enfermedad que padece. Hecho el requerimiento, no se ha allegado dicha información.

iii) Se aceptó que la parte actora aportara dictamen pericial de profesionales en siquiatria y sicología. Sin embargo, **no se observa que se hayan allegado al plenario.**

iv) Se decretó **dictamen pericial**, el cual sería rendido por la Junta Regional de la entidad demandada. Sin embargo, esta prueba **tampoco ha sido allegada al plenario**.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE** que por conducto de la Secretaría de la Subsección, se requiera **por segunda vez** a los sujetos procesales enunciados para que las aporten, para lo cual tendrán un plazo de **20 días** a partir del recibo del oficio respectivo. Se solicita la colaboración del apoderado de la parte demandante para que colabore con el fin de que el médico siquiatra Jorge Alberto Forero allegue la información y las pruebas requeridas

Así las cosas, se fija fecha para la realización de la audiencia de incorporación de pruebas y recepción de testimonios para el día 18 de febrero de 2022 a las 2:30 P.M. La diligencia se realizará de manera virtual, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Se solicita la decidida colaboración a las partes, para que contribuyan en la medida de lo posible al recaudo de las pruebas, toda vez que el proceso lleva un tiempo considerable en esta labor.

Al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en la contestación. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh0GgH-mqlFPk7VDFNkSUjUB3Q5CI42APSBMBxgvylzEg?e=bQG03V

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-2014-00536-02
Demandante:	Obdulia Moreno de Flores y Otros
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-015-2013-00086-02.
Demandante:	Myriam Campos Vela.
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante el cual se revocó la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2020-02934-00.

CONSIDERACIONES

1. MYRIAM CAMPOS VELA, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 3423 del 16 de julio de 2012 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (E), por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional como Directora Administrativo de la División de Contratos con incidencia en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 de la División de Procesos y la Resolución No. 3450 de 17 de julio de 2012, por la cual se aclara la Resolución 3423 de 2012.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene a la entidad demandada, a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, declarándose la no solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales. Así mismo, exigió el pago de todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia y el reintegro, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 del CCA, el pago de intereses comerciales y moratorios, el ajuste de valor de la sentencia y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales.

2. El Juzgado Quince Administrativo de Bogotá por medio de sentencia del 28 de septiembre de 2015 negó las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

«RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por la señora **MYRIAM CAMPOS VELA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 51.721.298 de Bogotá, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO.- En firme esta providencia por Secretaría devuélvase al demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente providencia, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.»

3. La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la señora Myriam Campos Vela correspondiendo por reparto a la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala que mediante sentencia del 7 de junio de 2018 confirmó parcialmente la decisión de primera instancia y dispuso modificar el numeral primero de la parte resolutive:

«FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del fallo impugnado y en su lugar **declarar probada** de oficio la excepción de caducidad y en consecuencia **negar** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.»

4. Posteriormente la actora interpuso acción de tutela¹ en procura de garantizar su derecho al debido proceso, por cuanto la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, así la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 amparó el derecho vulnerado y dispuso que se dictara una nueva providencia:

«FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia invocados por la señora Myriam Campos Vela, a través de apoderado, de conformidad con las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de 7 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Myriam Campos Vela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En su lugar, **ORDENAR** a la referida corporación judicial que, dentro de los

¹ Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Radicado 11001031500020190348300.

20 días siguientes a la notificación de esta providencia, emita una decisión de reemplazo, tomando como referente los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio de la autonomía que le asiste como juez natural, para adoptar la decisión de fondo a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** al Despacho de origen, el expediente allegado en préstamo contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso que esta decisión no fuere impugnada.»

5. En cumplimiento del anterior fallo de tutela la Sala de decisión de la Subsección “D” Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el **12 de diciembre de 2019** por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

«F A L L A

REVOCAR la sentencia del primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda. En su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 3423 del 16 de julio de 2012, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (E), por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento, como Director Administrativo de la División de Contratos, con incidencia en el nombramiento en cargo de Profesional Universitario Grado 20 de la División de Procesos efectuado a MYRIAM CAMPOS VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.298 de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 3450 de 17 de julio de 2012, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (E), mediante la cual se aclara la Resolución 3423 de 2012.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **REINTEGRAR** a MYRIAM CAMPOS VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.298 de Bogotá, al cargo de Profesional Universitario Grado 20 o a otro de igual o superior categoría y remuneración en la respectiva planta de personal, siempre y cuando dicho cargo no haya sido suprimido o provisto como consecuencia de un concurso de méritos.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar a MYRIAM CAMPOS VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.298 de Bogotá los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirada del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, **a menos** que el cargo haya sido provisto por concurso de méritos o suprimido, casos en los cuales los emolumentos laborales y prestaciones sociales se reconocerán y pagarán desde el retiro y hasta que el cargo hubiere sido provisto por concurso de méritos o suprimido, *“descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”*.

QUINTO: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valor establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones, desde la fecha de retiro y hasta la fecha señalada en el numeral inmediatamente anterior, según el caso, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En cuanto al cumplimiento de las condenas impuestas a entidades públicas por esta jurisdicción, los artículos 192 y 195-4 del CPACA disponen que a partir de la ejecutoria de la sentencia que imponga una condena se causan **intereses moratorios**. Así pues, la entidad condenada deberá pagarlos, de conformidad con las normas mencionadas.

SÉPTIMO: DECLARAR, para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio entre la fecha de retiro del servicio y la fecha en que sea efectivamente reintegrada, o en la que el cargo hubiere sido provisto por concurso de méritos o suprimido, según el caso, sin que ello pueda superar 24 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Se deberá **dar cumplimiento** a lo dispuesto en este fallo **en los términos y condiciones señalados por los artículos 192 y 195 del CPACA**.

DÉCIMO: Envíese copia de esta decisión, con destino al proceso de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2019-03483-00 que se encuentra en trámite en el H. Consejo de Estado.

DECIMOPRIMERO: Por Secretaría, **cúmplase** lo establecido en el **inciso 3º del artículo 203 del CPACA**.

DECIMOSEGUNDO: En firme ésta sentencia, **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, liquídense y tramítense en debida forma las costas procesales y hecho lo anterior, **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.»

6. Contra la anterior decisión, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso acción de tutela por considerar que se había incurrido en defectos sustantivos, fácticos y en violación del precedente judicial, por haber accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

Esta demanda de tutela correspondió, en primera instancia, a la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado. Los Consejeros titulares de esta Subsección: **CESAR PALOMINO CORTES, CARMELO DARÍO PERDOMO**

CUERTER y SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, por medio de auto 3 de agosto de 2020, se declararon impedidos para conocer del presente asunto al advertir que se configuran las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicables por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, se realizó sorteo de Conjueces, el cual quedó registrado en acta de fecha 8 de septiembre de 2020. Los sorteados fueron los Conjueces **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO y HENRY JOYA PINEDA**.

De este modo, la Sala de Conjueces en sentencia del 15 de febrero de 2021 dentro del expediente con radicado número 11001-03-15-000-2020-02934-00, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa. En consecuencia, dejó sin efectos la providencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ordenó que en el término de quince (15) días, esta Corporación dicte una nueva sentencia, teniendo como referencia las consideraciones de orden constitucional efectuadas en la parte motiva de dicha providencia, por lo cual en su parte resolutive determinó:

«VIII.- RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia, el amparo deprecado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al debido proceso y al derecho de defensa.

SEGUNDO. – Como consecuencia de ello, dejar sin efecto la sentencia de fecha de fecha 12 de diciembre de 2019 expedida en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección D, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual dispuso: “REVOCAR la sentencia del veintiocho (28) de abril del veinte quince (2015), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”, que negó la súplica de la demanda.

TERCERO. - En lugar de lo anterior, ordenar a la Sección Segunda, Subsección D, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en el plazo de quince días expida una nueva providencia en reemplazo de la invalidada, teniendo como referencia las consideraciones de orden constitucional efectuadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. - Notificar a las partes interesadas de lo resuelto en el presente proveído, en los términos de ley.

QUINTO. - Si no fue impugnada esta decisión, remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.»

7. En acatamiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Quinta, se profirió sentencia de reemplazo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso:

«RESUELVE

1. CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 01 de septiembre de 2015, que **negó** las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **MYRIAM CAMPOS VELA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SIN CONDENA en costas en esta instancia.

3. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y, una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.».

8. No obstante, lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31² del Decreto 2591 de 1991, **Myriam Campos Vela** impugnó el fallo de tutela. Dicha impugnación fue desatada el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Consejo de Estado, Sección Quinta, revocando el amparo concedido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, así:

«FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 15 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con fundamento en las razones expuestas en este proveído, para, en su lugar, **NEGAR** las súplicas de la acción de tutela propuesta por la **DEAJ** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.».

Ahora, sobre el cumplimiento de los fallos de tutela la H. Corte Constitucional³, ha establecido que si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se revocó la providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado y, en su lugar, negó el

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

³ Ver Sentencia No. T-068/95.

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-015-2013-00086-02.

DEMANDANTE: Myriam Campos vela.

DEMANDADA: Nación – Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

CONTROVERSIA: Cumplimiento del fallo de tutela del 10 de junio de 2021, proferido por el H. Consejo de Estado.

amparo solicitado por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00332-01
Demandante:	Luis Fernando Romero Acosta
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Revisado el expediente digital (SAMAI) del proceso de la referencia, observa el Despacho que no se encuentra auto resolviendo sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el señor Luis Fernando Romero Acosta, mediante apoderado judicial contra la sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al citado Juzgado para que se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en este proceso, antes referenciada.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-026-2015-00715-02
Demandante:	Mercedes Ramírez de Carrera
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00246-01
Demandante:	Martha Liliana Carvajal Villada
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-052-2020-00345-01
Demandante:	José Antonio Alfonso Hernández
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.